



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESAL –DECLARACIÓN DE PARTE</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00305-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YULIA ROSA CADAVID CORREA Y OTROS</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante el desistimiento de las pretensiones que allega el solicitante, Hernán Mauricio Sabogal Correa a través de su abogada.

En virtud de que la parte interesada única en quien converge el interés jurídico en la actuación, presentó escrito de desistimiento en la forma indicada para la demanda, además de no haberse proferido aún Sentencia en la actuación, lo que hace procedente acceder a la petición en tal sentido, conforme lo establece el art. 314 del C.G.P.

Finalmente, no se condenará en Costas teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la modalidad de terminación de la misma.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación de la presente solicitud extraprocesal por desistimiento, sin sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en Costas.

**TERCERO: Archivar** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado:01

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729133a238ef19045aaf578583ca5efc2697dd154b5ab612330f2da306d5e546**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00309-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FINANZAUTO S.A. – NIT. 860.028.601-9</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OSNELDA MARIA ESTRADA RIVERA – CC. 39.011.357</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 14 de julio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y cancelación de medida de aprehensión y entrega a la propietaria sin necesidad de condena en costas.

Acorde con la solicitud, por encontrarse procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación de la ejecución especial de la referencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas HQK-920 dictada por auto del 3 de septiembre de 2020, y conforme el requerimiento del solicitante en el memorial que antecede, **ordenar** su entrega a su propietaria señora **OSNELDA MARIA ESTRADA RIVERA**.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Por secretaria **remitir** oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES y si es el caso, al parqueadero donde se encuentre en vehículo para la cancelación de la medida antes prenombrada y para lo referente a su entrega a su propietaria.

**QUINTO: Archivar** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HUGO VARGAS MONTENEGRO</b>

La parte ejecutante en este asunto, a través de apoderada judicial que lo representa, presentó memorial donde expresó los detalles del vehículo de placas FED-537, sobre el cual solicita medida de embargo de la posesión que ejerza el demandado.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. y el artículo 593 numeral 3, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerza el demandado HUGO VARGAS MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía 85.452.408, sobre el vehículo de Placas FED-537, marca Mazda, línea 323 HEI, carrocería Coupe, clase automóvil, modelo 2001, color Strato Perla, No. de motor B3770945, Serie: 9FCBF32B010003338, Chasis 9FCBF32B010003338, clase de servicio particular.

Dichas cautelas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., se consumará con su secuestro, para lo cual, se ordena la inmovilización del citado automotor, debiéndose comunicar a la autoridad policiva encargada de la sección automotores, para que procedan de conformidad.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado por: 01

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64446c745f3669247aa897014c08daadd68cdbeedbbc86e287ee403da59181bd**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2017-00667-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COEDUMAG</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESMERALDA GARCÍA ESMERAL C.C. 57.441.862</b> <b>LUISA DEL ROSARIO ESMERAL C.C. 36.546.238</b> <b>ROCIO GARCÍA ESMERAL C.C. 36.571.777</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por las partes el 06 de julio del presente año, vía correo electrónico institucional, en donde solicitan la terminación por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada ROCIO GARCÍA ESMERAL.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada ROCIO GARCÍA ESMERAL, atendiendo que el proceso se terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y acorde con la aclaración rendida por las partes mediante el memorial aludido en respuesta al auto del 29 de junio de 2022, las sumas de dinero que quedaron a disposición del Juzgado, se ordenará su devolución a dicha demandada.

Así las cosas, resulta procedente el pedimento y se accederá a la entrega del depósito constituido con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso a la demandada, y que estén constituidos hasta la fecha en la plataforma de los depósitos judiciales del Banco Agrario.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sin condena en Costas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título ejecutivo a la demandante.

**CUARTO:** Hacer entrega a la señora **ROCIO GARCÍA ESMERAL identificada con C.C. 36.571.777**, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**QUINTO:** Archivar el proceso y dar salida por TYBA.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2017-00667-00  
Demandante: COOEDUMAG  
Demandado: ESMERALDA GARCÍA ESMERAL C.C. 57.441.862  
LUISA DEL ROSARIO ESMERAL C.C. 36.546.238  
ROCIO GARCÍA ESMERAL C.C. 36.571.777

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47249f7cc638461f3bddae46c7c2bc2c431d466f7fc2558a76cf3754ee5dd57a**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2017-00273-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COEDUMAG</b>
<b>Demandados:</b>	<b>GABRIELA CADAVID DE CANTILLO CLARA LILIANA CHACON DÍAZ</b>

Viene al despacho el presente proceso, ante el memorial presentado el 17 de mayo de la anualidad en curso por el representante legal de la parte demandante, en donde revoca el poder otorgado a la togada LICETH GARCÍA GARCÍA, y en donde posteriormente, se remite el 20 de mayo al correo institucional de este despacho, escriturario del abogado WILLIAM PÉREZ JÍMENEZ, aportando poder y solicitando remisión del expediente digital.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esta judicatura reconocerá al abogado WILLIAM PÉREZ JÍMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adosado al proceso de la referencia y el pantallazo del correo Outlook.

Por otro lado, en lo que corresponde a la solicitud elevada el 10 de junio de este año a través de correo electrónico por el togado WILLIAM PÉREZ JÍMENEZ, respecto del embargo y retención y retención del (40%) de las mesadas pensionales que reciban o estén por recibir las demandadas GABRIELA CADAVID DE CANTILLO y CLARA LILIANA CHACON DIAZ, se señalará estarse a lo resuelto en auto del 01 de junio de 2017, en donde ya se pronunció esta agencia al respecto de dicha súplica. Advertir al apoderado judicial del extremo procesal activo, realizar un estudio del proceso previo a nuevos requerimientos.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la revocatoria al poder antes otorgado a la togada LICETH GARCIA y seguidamente **reconocer** al abogado WILLIAM PÉREZ JÍMENEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas al poder adosado al presente proceso.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de medidas cautelares y estarse a lo resuelto en auto del 01 de junio de 2017

Por secretaria remitir el enlace del expediente digital al procurador judicial del extremo procesal activo.

**TERCERO: Ordenar** que por Secretaría se surta el debido traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada al plenario en fecha 21 de junio de 2022, realizado lo cual, deberá ingresarse nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 47-001-40-53-005-2017-00273-00  
Demandante: COOEDUMAG  
Demandados: GABRIELA CADAVID DE CANTILLO  
CLARA CHACÓN DÍAZ

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967b1615ecba70282901dfbe5eb46802140c38af4a2f126de4109001afb9262**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION A CONTINUACION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2016-00449-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE EDUARDO MEZA RIVERA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ</b>

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de correo electrónico adiado el cinco (05) de julio del 2022 solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 01 de julio de la anualidad en curso.

Advierte el interesado, que la dirección del bien inmueble es Manzana S Casa 26 de la Urbanización Cantilito Primera Etapa, y no Casa 27 cómo aparece consignado por error en dicho auto, conforme aparece en el certificado de Libertad y Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 080-66732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, razón por la cual no se ha podido registrar la novedad en la medida deprecada,

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por encontrarse procedente, se accederá la solicitud de corrección.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** la orden de levantamiento dictada en la providencia de fecha de primero (01) de julio de 2022, la cual quedará de la manera que sigue:

*(...) decreta el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble ubicado en la manzana S casa 26 de la Urbanización Cantilito Primera etapa de la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-66732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral No. 0116000850007000. Librar oficio. (...)*

**Librar** por Secretaría los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af485a6bdc1976e19309cfd836e9e0b1599116afcc0cb513d2bae3245d99811**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>47 001 40 53 005 2015 00910 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COEDUMAG NIT. 891.701.124-6</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JUAN VICENTE EFFER BERMUDEZ HERNANDO DÍAZ MEJÍA CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO</b>
<b>Clase de Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a los memoriales presentados por el togado MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, vía correo institucional el día 28 de abril de 2022, 28 de mayo y 30 de junio, a través de los cuales solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO, en atención al fallecimiento de este último y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional en favor de JUDITH MARÍA RIVERA DE ROBLES como cónyuge o compañera permanente, así mismo pretende la devolución de los títulos judiciales deducidos al ejecutado en mención y causados desde que se reconoció la pensión prenombrada a su cliente.

De la solicitud presenta, se observa que el abogado allega al despacho el poder otorgado por la señora JUDITH MARÍA RIVERA DE ROBLES, conforme a las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con nota de presentación personal, de igual forma adjunta el Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO, la Resolución RDP 034913 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección y Social por medio de la cual se le reconoce la pensión de sobreviviente y el acto administrativo No. 1009 del 9 de diciembre de 2019 de la Secretaría Educación Distrital de esta ciudad por medio de la cual se le reconoce la sustitución pensional.

En este orden de ideas, sea lo primero indicar, que efectivamente se demuestra el fallecimiento del ejecutado, y que si bien dicha situación fáctica y jurídica no se enmarca en las causales para el levantamiento de la medida cautelar, a voces del artículo 597 del Código General del Proceso, lo cierto es que en este momento, y desde el fallecimiento del causante, la solicitante no tiene relación directa con el título valor que funda esta ejecución. Al respecto el artículo 599 del CGP inciso segundo establece:

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse **bienes del causante**.  
(...)

Así las cosas, si bien la pensión de jubilación una de las cuales se decretó el embargo originalmente conforme a los autos del 9 de octubre de 2018 y 23 de abril de 2019 y la solicitud

presentada el 10 de septiembre del mismo año, entre otras cosas única sobre la que se acreditaron descuentos recientes vistos los desprendibles del FOMAG, pertenecía al causante, lo cierto es que mediando la sustitución pensional acto administrativo No. 1009 del 9 de diciembre de 2019 por parte de la Secretaría Educación Distrital, su titularidad pasa a pertenecer a la solicitante. Por lo expuesto procederá esta agencia a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre dicha pensión, así como la devolución de los títulos causados sobre dicha prestación a partir del fallecimiento del causante (15 de abril de 2019), pues tal cual obra en la resolución No. 1009 del 9 de diciembre de 2019 aportada, el reconocimiento parte desde el día siguiente al fallecimiento, lo cual conlleva el pago de un retroactivo pensional.

Sin embargo, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes reconocida por Resolución RDP 034913 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección y Social, no procede el levantamiento de embargo alguno, como quiera que en primera medida, es apenas lógico inferir que a partir del reconocimiento en favor de la supérstite, los descuentos que previamente se le estuvieren realizando al causante con ocasión de la pensión gracia que tenía reconocida ante la UGPP en nada deben afectar la mesada de la pensión de sobrevivientes, atendiendo que esta trata de una prestación totalmente nueva y distinta de aquella, y en segunda medida, porque en tanto a ella tampoco se acreditó que pese al anterior razonamiento se le estuviere realizando algún descuento actual o recientemente como sí lo hizo con los desprendibles respecto de la anterior. Por ello no se accederá a dicho levantamiento, pues entiende esta judicatura sobre ella no pesa actualmente ninguna medida de embargo que levantar.

Por otro lado, una vez puesto en conocimiento el fallecimiento del ejecutado CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO, es pertinente remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausenteo en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Norma que debe aplicarse en consonancia con el inciso 2° del artículo 87 ibidem, que informa de la demanda dirigida contra herederos del demandado, señalando en concreto al tema ahora traído que, si el notificado no manifiesta su repudio de la herencia, se considerara que la acepta. De manera que, para esta judicatura lo pretendido por el legislador dentro del ordenamiento adjetivo es que se acepte como heredero aquel que, demostrado el vínculo legal, con consentimiento y voluntad comparece al juicio.

Colofón de lo anteriormente expuesto, se tendrá a la Cónyuge, señora JUDITH MARÍA RIVERA DE ROBLES y a MARIA CAMILA ROBLES SIERRA en calidad de hija, como sucesores procesales del ejecutado CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO (Q.E.P.D), y se ordenará notificar de la presente actuación a los herederos del *cujus*, a través del togado solicitante, para que concurran o asistan al proceso.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Levantar** la medida cautelar de embargo decretada según auto del 23 de abril de 2019 únicamente en lo que respecta a la pensión de jubilación del hoy fallecido MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, por haber sido objeto de sustitución conforme a la Resolución No. 1009 del 9 de diciembre de 2019 proferida por parte de la Secretaría Educación Distrital de esta ciudad, y en consecuencia, **ordenar** la devolución a JUDITH RIVERA ROBLES, quien actúa a través del togado MARCO RUIZ DUICA con las respectivas facultades para recibir acorde el poder conferido, de los títulos causados sobre dicha prestación y en la proporción indicada en dicho acto administrativo a partir del fallecimiento del causante (15 de abril de 2019), pues tal cual obra en dicho acto administrativo el reconocimiento partió desde el día siguiente al fallecimiento, todo lo anterior conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

No obstante, previo a la entrega de los títulos, el togado deberá acreditar y remitir a esta judicatura, cada uno de los desprendibles en donde figuren tales descuentos con el fin de verificar en las devoluciones, las proporciones reconocidas a la cónyuge y a la hija mayor en estudios conforme al acto administrativo mencionado.

**SEGUNDO: Abstenerse** de emitir cualquier otra orden de levantamiento, por considerarse innecesario conforme a los argumentos expuestos en antesala.

**TERCERO: Tener** a la JUDITH MARÍA RIVERA DE ROBLES en calidad de cónyuge y a MARIA CAMILA ROBLES SIERRRA en calidad de hija como sucesores procesales del ejecutado CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO (Q.E.P.D).

**CUARTO: Tener** al abogado MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA como apoderado judicial de la señora JUDITH MARÍA RIVERA DE ROBLES, en los términos adosados al poder.

Por Secretaría, **remitir** el enlace que contiene el expediente digital conformado en la nube OneDrive al sucesor procesal.

**QUINTO: Notificar** este proveído a la sucesora procesal MARIA CAMILA ROBLES SIERRRA y demás herederos determinados del demandado CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO (Q.E.P.D), si los hubiere, a través del apoderado judicial MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, para que sí lo estiman pertinente, comparezcan al proceso.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784d4359001b5714f9ee3ca74519dc95835669ab7ec86699ba20448a0c1147a**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00315-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COEDUMAG.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA – MARIELA SANCHEZ ARRIETA.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante vía correo institucional el 06 de julio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago y cancelación de la medida cautelar.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación de este ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO: Ordenar** la cancelación de la medida de embargo y retención decretada por auto del 1 de julio de 2021, y ordenar la entrega a cada ejecutados de los títulos que se encontraren disponibles atendiendo el tipo de terminación de la que se trata y a quien le hubieren sido descontados los recursos.

**QUINTO: Por secretaría** remitir oficio al correo institucional al FONDO EDUCATIVO DISTRITAL de Santa Marta, entidad encargada de cumplir con la cautela ordenada mediante auto del 1 de julio de 2021, para la cancelación de la medida antes prenombrada.

**SEXTO: Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEPTIMO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df243d360e42de03d4ecc94707cc04139beaf56855c6351e9a4f28f63829bd86**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**